

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, uno de medidas con 57 folios y uno de demanda acumulada con 19 folios, informando que el auxiliar de la justicia secuestre no ha dado respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No. 198, así mismo se comunica que en comunicación telefónica con el señor Armando Manrique Bohórquez (Auxiliar de la justicia) informó como dirección de correo electrónica la siguiente: armandomanrique54@gmail.com. Finalmente se comunica que la empresa de correos 4-72 devolvió el oficio No. 199 dirigido a Bodegas Judiciales Avila S.A.S. Sírvase proveer. Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al auxiliar de la justicia – secuestre **ARMANDO MANRIQUE BOHÓRQUEZ**, para que se sirva informar al Despacho, la dirección exacta donde se encuentra ubicado el vehículo embargado y secuestrado por cuenta del proceso de marras (vehículo de placas **HHO-874**), a efectos de poner en conocimiento de la propietaria, teniendo en cuenta que la demandada VIVIANA ANDREA LEÓN APARICIO comunicó que el citado rodante no se encuentra en el parqueadero BODEGAS JUDICIALES AVILA SAS. Se advierte que desde el pasado 28 de Agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, y envíese de manera inmediata al correo electrónico informado por el señor Armando Manrique Bohórquez (Auxiliar de la Justicia), esto es, armandomanrique54@gmail.com.

2.- Ahora, y teniendo en cuenta la devolución del oficio No. 199 de fecha 27 de enero de 2020, por parte de la empresa de correos 4-72, el Despacho ordena enviar nuevo oficio informando lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2020 (Fl. 85); comunicación que deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico CARLOSAVILA00@HOTMAIL.COM, dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de BODEGAS JUDICIALES AVILA SAS, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 13/08/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, y un cuaderno de medidas con 41 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie al IGAC a efectos de que aporte avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del proceso de marras. Sírvasse proveer. Floridablanca, 30 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En vista de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 41 del cuaderno de medidas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-233939**, se encuentra debidamente embargado y secuestrado por cuenta del proceso de marras, se dará aplicación al numeral 6° del artículo 444 del C.G.P., que a su vez remite al numeral 4° de la misma norma.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que, a costa de la parte interesada, expida AVALÚO CATASTRAL del siguiente inmueble:

Matrícula inmobiliaria: **300-233939**
Dirección: Calle 61 No. 19-03 Unidad o apto 401 Edificio Caicedo P.H.
Barrio la Trinidad del Municipio de Floridablanca.
Municipio: Floridablanca, Sder.
Propietarios: ARIOLFO CAICEDO CAICEDO C.C. No. 91.281.161.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 186 folios, informando que la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza, no obstante dicha solicitud se resolvió mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, así mismo se comunica que la parte actora solicita se corra traslado del avalúo presentado y de la liquidación adicional del crédito, no obstante dichas solicitudes fueron resueltas mediante el auto citado anteriormente. Finalmente se informa que la parte demandante solicita se comisione a la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, para que lleve a cabo la diligencia de remate. Sírvese proveer. Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, **PREVIO** a comisionar a la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca para la diligencia de remate y teniendo en cuenta que del avalúo presentado de manera oportuna y de conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 4º del Artículo 444 del C.G.P., se le corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, sin que fuera objetado, el Despacho tiene por avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria **300-61117**, de propiedad de los demandados **JAVIER ALBERTO AFANADOR BLANCO** y **ELIZABETH CARREÑO VALDIVIESO**, en la suma de **\$54'856.500.00**, en recto cumplimiento de las normas en cita en líneas precedentes.
- 2.- Vista la solicitud presentada por la demandada **ELIZABETH CARREÑO VALDIVIESO**, visible a folios 181 y 182 del encuadernamiento, el Despacho se está a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 01 de Julio de 2020 (fl. 180), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.
- 3.- Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, obrante a folio 183 del expediente, el Despacho se está a lo dispuesto en los numerales uno y dos del auto de fecha 01 de Julio de 2020 (fl. 180), decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 13/08/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y un cuaderno de medidas 38 folios, informando que la parte demandante y demandada presentaron solicitud de suspensión del proceso, no obstante lo anterior se comunica que el proceso de marras dirimió su lid mediante auto del 17 de Septiembre de 2019. Sírvase proveer. Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de suspensión del proceso visible a folio 46 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, por ser abiertamente improcedente, por cuanto la misma no reúne los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso de marras, fue dirimido mediante providencia del 17 de Septiembre de 2019, como se aprecia a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que la empresa de correos 4-72 ha devuelto tres veces el oficio dirigido al Curador Ad - Litem, indicando como causal "Cerrado". Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo certificado por la empresa de servicio postal 4-72 visible a folios 39, 41 y 43 del cuaderno principal, el despacho ordena el relevo de la Dra. CLARA SILVA DATIVA, para en su lugar designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente los intereses de la demandada **ERIKA TATIANA SANTOS CANO**, asignando para tal efecto a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Lorein Elizabeth Osses Mendez	Calle 35 No. 12 - 31 Oficina 206 Edificio Calle Real - Bucaramanga	3118094807	regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 13/08/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 38 folios, informando que la parte demandante solicita se requiera al pagador de Avidesa Mac Pollo, así mismo se comunica que el acreedor hipotecario allega escrito mediante el cual informa que no actuará como acreedor prendario, teniendo en cuenta que ninguno de los demandados registra pendientes con el almacén, y finalmente se informa que la parte actora solicita la inmovilización de los vehículos HID90C y FKN72A. Sírvase proveer. Floridablanca, 30 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- Previo a impartir merito a lo solicitado en el memorial que obra a folios 25 a 27 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aclarar su petición, lo anterior si en cuenta se tiene que en el proceso de marras no se han librado los oficios Nos. 2716 y 2717, por lo que la solicitud en los términos planteados se torna confusa.

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el Representante Legal de MOTO WORLD, comunicación visible a folios 32 a 37 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 38 del cuaderno de medidas, el Despacho se está a lo dispuesto en auto de fecha 02 de Julio de 2020 - Fl. 24 C.2-, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se reconozca nueva dirección del demandado. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 49 y 54 del cuaderno principal, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que dispone: “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*”, por lo que no hay lugar a que exista pronunciamiento del Despacho para proceder a enviar la comunicación a quien debe ser notificado, por cuanto, tal como lo prevé la norma en cita, sólo se requiere que la nueva dirección sea informada al Juzgado para proceder de conformidad, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a notificar el auto de fecha 19 de Julio de 2019 (fl. 47).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios y uno de medidas con 11 folios. Informando que al presente diligenciamiento se allegó sustitución de poder. Sírvasse proveer. Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 13 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace el Dr. ERVIN GERLANDO ORTIZ JAIMES, a favor del Dr. **JOEL ELPIDIO GUERRA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.647.657 y T.P. No. 231.221 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que la parte demandante solicita se reconozca nueva dirección de notificación judicial de la demandada HELEN MARIA CALDERON CONTRERAS, no obstante se observa que la parte actora no ha intentado la notificación en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la Calle 148 A No. 22-27 Barrio Villa Monarca de Floridablanca. Sírvase proveer. Floridablanca, 30 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud que obra a folio 38 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que la parte demandante no ha intentado la notificación de la accionada, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, en la Calle 148 A No. 22-27 Barrio Villa Monarca de Floridablanca. Lo anterior, en aras de evitar futuras irregularidades que puedan generar nulidades dentro del proceso de marras.

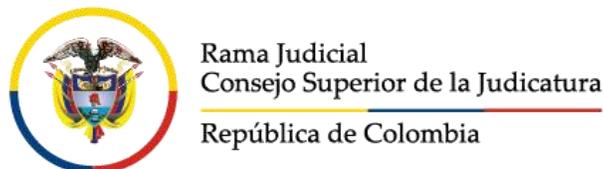
NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 38 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de la demandada, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 14 de Febrero de 2020. Así mismo se comunica que el demandado ORLANDO PLATA PINZON allegó contestación de la demanda al correo electrónico el día 07 de Julio de 2020, no obstante falta la integración del contradictorio. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 31 de Julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada **DENIS AMPARO PÉREZ BELEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.928.673, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 13 de Septiembre de 2019 (fl. 16), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Luis Alfredo Manrique Valderrama	Carrera 11 No. 41 – 34 Bucaramanga	3184152446	alfredomanriquevalderrama@gmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo que cuenta que el demandado **ORLANDO PLATA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.740, contestó la demanda (Folios 36 a 49 C.1), el Despacho se **ABSTIENE** de pronunciamiento hasta tanto no se integre el contradictorio del proceso de marras, momento procesal para impartir el mérito correspondiente.

3.- Ahora y conforme al poder visible a folio 46 del cuaderno principal, se **RECONOCE** al abogado DANIEL RICARDO VILLALOBOS ARIZA, como apoderado judicial del demandado ORLANDO PLATA PINZON, en los términos y para los efectos señalados en el citado memorial de mandato.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 072 del día 13/08/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento, para lo que estime proveer. Floridablanca, 12 de agosto de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** en contra del **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Expuso el agente oficioso, a través del incidente de desacato presentado, que revisado el informe presentado por el municipio de Floridablanca se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de tutela de segunda instancia que data del 13 de julio de 2020 dentro del proceso radicado 2020-00178-00, pues del contenido del mismo se evidencia que su agenciado tiene una herida en una pierna con peligro de infección, más la exposición a un posible contagio por Covid y con ello el riesgo de contagio de la comunidad.

Aduce también que la incidentada ha hecho visitas al lugar donde se encuentra el señor Téllez y le han informado acerca de las ayudas que se brindarán, pero al indicarle que será trasladado a un centro de rehabilitación, el agenciado considera que si ello sucede, sería privado de su libertad sin que se le haya explicado que la ayuda que se le va a brindar, también incluye el suministro de alimentos, vestuario, cama y que en el día podría movilizarse libremente por el municipio.

A más de lo anterior, señala que a la fecha tampoco se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior en cuanto tiene que ver con la situación de la señora ANDREA DELGADO MONTILLA, pues sigue siendo víctima de agresiones verbales.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes los siguientes actos procesales:

➤ El 27 de julio de 2020 se ordenó requerir a los incidentados, titulares de las dependencias **DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 22 de julio de 2020, proferida en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, informándoseles que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podrían ser sancionados por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.

Así mismo, se ordenó requerirlos a efectos que se sirvieran informar los nombres completos, números de los documentos de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que

permitan individualizar y notificar a los titulares de cada uno de esos despachos o dependencias aquí incidentados.

➤ Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra del señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y el titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Así mismo, y pese a que para esa época se recepcionó un primer informe de cumplimiento por parte de las incidentadas, lo cierto es que se omitió aportar los nombres completos, números de los documentos de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar a los titulares de cada uno de esos despachos o dependencias aquí incidentados.

El 05 de agosto de 2020, ante la inexistencia solicitud de pruebas por parte de los extremos procesales de la litis, se dispuso tener como tales las documentales allegadas al plenario, se ordenó correr traslado a la parte incidentada para que aportara documentación que diera cuenta del cumplimiento del fallo de tutela y se ordenó por parte de esta operadora judicial OFICIAR a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Floridablanca Sder., a efectos que, en el improrrogable término de un (1) día, se sirviera expedir CERTIFICACIÓN que diera cuenta de la información que se relaciona a continuación:

a) Nombres completos, número del documento de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

b) Nombres completos, número del documento de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar al actual titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

c) Nombres completos, número del documento de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar al actual titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Analizado el supuesto normativo planteado, el Despacho encuentra que NO existe el mérito suficiente para entrar a imponer una sanción dentro de este incidente de desacato, por las siguientes razones:

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato, el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T 271 del 12 de mayo de 2015, indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”² (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T 226 del 2 de mayo de 2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”³

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

¹ T 171 del 18 de marzo de 2009. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

CASO CONCRETO

Se observa en el expediente que el municipio de Floridablanca, por intermedio de su Secretaría Jurídica, así como las Secretarías de Desarrollo Social y de Salud Municipal, han adelantado una serie de actividades tendientes a mejorar la calidad de vida del señor HÉCTOR TÉLLEZ, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de tutela de segunda instancia que data del 13 de julio de 2020 dentro del proceso radicado 2020-00178-00, que este Despacho, para dar una mayor claridad, se permite transcribir:

“...1.3. Luego, la sentencia impugnada ha de ser revocada y en su lugar se ordenará al Alcalde Municipal de Floridablanca, a la Secretaría de Desarrollo Social de ese municipio y a la Secretaría de Salud de Floridablanca, que de conformidad con sus competencias garanticen en favor del tutelante todos los componentes de la política pública previstos para los habitantes de calle, especialmente deberá brindar al agenciado una alternativa para pernoctar o refugiarse del clima, decisión que adoptará en forma libre y voluntaria el señor Héctor, previendo además que no se constituya en un riesgo de contagio del virus SarsCov2 para él o para otras personas; de igual manera, deberá garantizar la atención en salud, alimentación, aseo e higiene personal, acceso a un servicio sanitario, vestuario y demás que requiera y acorde con sus condiciones de ser humano, así como de asegurar el acceso real y material a los programas de la política pública social para los habitantes de calle.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de Salud de Floridablanca que de manera semanal efectúe una revisión de las condiciones de salud del agenciado, debiendo brindar la oportuna prestación del servicio de salud mediante el sistema que hubiere dispuesto para tal cometido y conforme a las condiciones particulares que determinen los galenos respectivos.

De lo anteriormente ordenado deberán los accionados rendir informes semanales al juzgado de primera instancia y durante el tiempo que persiste el estado de excepción propio de la pandemia del Sars – Cov2; una vez superada esa situación, los informes se rendirán cada dos meses también a la misma autoridad.

1.4. Finalmente, se ordenará al Alcalde Municipal de Floridablanca atender de forma expedita la situación advertida por Andrea Lizeth Delgado Montilla como secretaria del despacho parroquial en el oficio fechado el 23 de junio de 2020, de lo cual deberá rendir un informe detallado a este juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta sentencia, precisando las acciones concretas adoptadas para prevenir lo manifestado por la peticionaria...”

De conformidad con lo anterior, se realiza a continuación una relación somera de las gestiones adelantadas por las incidentadas, así:

NECESIDAD	FORMA DE CUMPLIMIENTO
Entrega de alimentación	A través de la Fundación Canitas Felices, se garantiza el suministro de alimentos de lunes a domingo, la cual inició desde el mes de mayo Agenciado es beneficiario de las jornadas generales de alimentación que se realizan desde la Coordinación del Programa Habitante de Calle
Verificación de las condiciones actuales del agenciado	Visitas periódicas al señor Héctor Téllez, acompañamiento desde el programa Habitante de Calle
Suministro de ropa, calzado e implementos de aseo	En fecha 08 de agosto de 2020, se hizo entrega de calzado, ropa, elementos de aseo personal e insumos de protección para evitar el contagio de Covid 19
Atención en salud	Verificadas las condiciones de salud del señor Téllez, el día 29 de julio de 2020 fue trasladado en ambulancia a la Clínica Guane (pese a la falta de colaboración del paciente) en donde se vio la necesidad de hacerle un procedimiento médico y así mismo ser hospitalizado en esa institución, pero el agenciado se negó a recibir tales servicios.
Lugar de habitación	Pese a que se cuenta con cupo en un hogar gerontológico en donde pueda pernoctar el señor Héctor Téllez, éste rechazó el ofrecimiento afirmando que no desea residir allí, pues podría perder la posibilidad de locomoción por el municipio. De lo anterior existe una acta suscrita por el señor Téllez
Continuidad en los servicios requeridos	Se realizó cronograma de actividades para entrega de alimentos, útiles de aseo, implementos de bioseguridad, útiles de aseo, ropa, calzado y servicios médicos, que comprende desde la primera semana del mes de agosto hasta la última semana del mes de septiembre de 2020

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de tutela de segunda instancia que data del 13 de julio de 2020.

Pues bien, planteado lo anterior, se puede concluir, sin margen a equivocación alguna, que las accionadas han venido dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en cuanto al suministro de alimentos, implementos de aseo y bioseguridad, y en lo posible, lo que atañe a los servicios de salud que demanda el señor HÉCTOR TÉLLEZ.

No obstante, se advierte también que a la fecha no ha sido posible resolver de fondo lo que tiene que ver con la satisfacción de la necesidad tendiente a que el señor Téllez sea ingresado a un lugar donde se le preste el servicio de habitación. Esto no ha sido posible, no por la ausencia de interés de las incidentadas, pues nótese que éstas han intentado en varias oportunidades el traslado del agenciado a un hogar geriátrico, pero ha sido él mismo quien se ha resistido a que ello se materialice.

Al respecto, y antes de determinar si dicho incumplimiento es del todo atribuible a las incidentadas, es menester traer a colación lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en el numeral 1.3 de la parte considerativa de su providencia, donde se señaló concretamente lo siguiente:

*“1.3. Luego, la sentencia impugnada ha de ser revocada y en su lugar se ordenará al Alcalde Municipal de Floridablanca, a la Secretaría de Desarrollo Social de ese municipio y a la Secretaría de Salud de Floridablanca, que de conformidad con sus competencias garanticen en favor del tutelante todos los componentes de la política pública previstos para los habitantes de calle, **especialmente deberá brindar al agenciado una alternativa para pernoctar o refugiarse del clima, decisión que adoptará en forma libre y voluntaria el señor Héctor,** previendo además que no se constituya en un riesgo de contagio del virus SarsCov2 para él o para otras personas; de igual manera, deberá garantizar la atención en salud, alimentación, aseo e higiene personal, acceso a un servicio sanitario, vestuario y demás que requiera y acorde con sus condiciones de ser humano, así como de*

asegurar el acceso real y material a los programas de la política pública social para los habitantes de calle." (subrayado y negrita fuera del texto original)

En este punto de análisis, es claro para el Despacho que si bien se encuentran dadas las garantías para que el señor Héctor Téllez se traslade a un lugar especializado para brindarle las atenciones que su edad y estado de salud demandan, no menos cierto resulta el hecho que, conforme a lo dispuesto por el Superior, ello debe ocurrir con plena observancia de la decisión libre y voluntaria del señor Héctor Téllez, y es precisamente esa ausencia de voluntad del mencionado señor lo que ha impedido que se dé un cumplimiento íntegro y completo a la sentencia de segunda instancia tantas veces referido.

Frente a lo anterior, y en consonancia con lo acotado por la Corte Constitucional en su sentencia T 271 del 12 de mayo de 2015, citada líneas atrás, respecto a que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela; esta Juzgadora se permite concluir, sin mayores ilustraciones, que los incidentados, Alcalde del Municipio de Floridablanca, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud de ese ente territorial, no han actuado con culpa o dolo que conlleve la imposición de algún tipo de sanción en su contra, máxime cuando, como ya se dijo, es la falta de voluntad y colaboración del señor Héctor Téllez, lo que ha impedido que dichas dependencias den cumplimiento íntegro a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En consecuencia, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción, al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión, debido a que el Despacho no avizora dolo o culpa en lo actuado por las incidentadas.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en la sentencia de segunda instancia, se requerirá al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, al titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y al titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que se sirvan presentar los informes semanales ante este Juzgado durante el tiempo que persiste el estado de excepción propio de la pandemia del Sars – Cov2 y una vez superada esa situación, los informes deberán ser rendidos cada dos meses, sin ningún tipo de dilaciones.

Por último, y en lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de segunda instancia en el numeral 1.4 de la misma sentencia, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que el informe de cumplimiento deberá ser remitido de manera directa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** en contra del **SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, al titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y al titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que se sirvan presentar los informes semanales ante este Juzgado durante el tiempo que persiste el estado de excepción propio de la pandemia del Sars – Cov2 y una vez superada esa situación, los informes deberán ser rendidos cada dos meses, sin ningún tipo de dilaciones.

Póngaseles de presente a las incidentadas que el incumplimiento a rendir los informes aquí ordenados, les hará merecedores de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento de fondo respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**